



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la demanda de Pertenencia No. 2022 - 00025 presentada por el señor JAIRO NIETO GARCIA mediante apoderado judicial, junto con recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. - Zipacón - Cundinamarca, doce (12) de julio de 2022

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Pertenencia 2022 – 00025

Demandante: JAIRO NIETO GARCIA

Demandados: MABIR RUEDA DE GARCIA Y GABRIEL IGNACIO GARCIA RUEDA

JAIRO NIETO GARCIA mediante apoderado judicial, presentó demanda de Pertenencia, en contra de los señores MABIR RUEDA DE GARCIA Y GABRIEL IGNACIO GARCIA RUEDA, Mediante Auto del 2 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, publicado en estado el 10 de mayo de 2022, la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación el 17 de mayo de 2022, sin embargo, este Juzgado profirió auto de rechazo de la demanda el 23 de mayo publicado en estado el 01 de junio de 2022 debido a que no se subsanó la demanda en debida forma.

La abogada MARTHA JOSEFINA OBANDO SARMIENTO radicó en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 06 de junio del corriente año, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de mayo mediante el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1.1 De la procedencia del recurso de reposición

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda el artículo 90 del CGP dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda ...

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...



Continuando el artículo 321 del CGP es claro en indicar que:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo contenido en el artículo 90 y 321 del código general del proceso, es claro que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el recurso de apelación, el cual será concedida con efecto suspensivo, teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de reposición resulta improcedente, por lo que se rechazará entendiéndose que el auto impugnado es directamente apelable.

De conformidad con las normas transcritas y lo expresado, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no es procedente, por lo que se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquél.

1.2 Oportunidad

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe tenerse en cuenta el artículo 322 del CGP que prevé el trámite del recurso de apelación, disponiendo que **"la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la**



dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado" (..). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 01 de junio de 2022, presentando el actor el 06 de junio el recurso de reposición y en subsidio apelación, y como quiera que fue interpuesto dentro de los términos, encuentra el Juzgado que es procedente su solicitud.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 320, 321 y 322 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Categoría Circuito de Facatativá para reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No LA ANTERIOR PROVIDENCIA 2
25 JUL 2022
En la fecha Hoy _____ Siendo las 8:00 A.M. _____
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO